



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00687-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **FIDELIA DEL CARMEN SIERRA GOMEZ**
Demandado: NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
-MUNICIPIO MONTERIA-SECRETARIA DE EDUCACION
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora FIDELIA DEL CARMEN SIERRA GOMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MONTERIA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, con el fin que se declare la nulidad absoluta de las resoluciones **Nº 2268 del 15 de noviembre de 2017** mediante la cual se le niega el ajuste a la pensión de jubilación de la demandante, así mismo solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución **Nº 0841 del 15 de agosto de 2006**, mediante la cual le reconocieron la pensión de jubilación a la demandante, evadiendo los argumentos jurídicos propuestos en la petición de fecha 08 de septiembre de 2017, quedando así agotada la vía Gubernativa.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, a saber prima de navidad y prima de vacaciones y demás factores que tenga derecho de acuerdo a la ley; por su parte pretende que se ordene a la entidad demandada que sobre las sumas canceladas mediante la resolución Nº 0481 del 15 de agosto 2006, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, se le reconozca, reliquide y pague los reajustes consagrados en la ley 71 de 1998, y que se declare la nulidad parcial del acto en mención, por cuanto no se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales como son prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio y demás factores salariales a que tenga derecho de acuerdo a la Ley; así mismo solicita que se condene al pago de los intereses moratorios propios de la Ley 1437 de 2011, (C.P.C.A), ya la



indexación a que haya lugar, así como al reconocimiento y pago de los intereses moratorios comerciales generados.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$6.403.284 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Montería – Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

¹Folio 11 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora FIDELIA DEL CARMEN SIERRA GOMEZ, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MONTERIA -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ~~NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MONTERIA -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL~~, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 50.984.735 de San Pelayo, abogada inscrita con T.P. No. 192.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 05 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00607 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ANDRES JOSE PEÑA SANCHEZ**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

ASUNTO: Inadmite demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ANDRES JOSE PEÑA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA SECRETARIA DE EDUCACION, para que se declare la nulidad parcial del acto ficto o presunto negativo de petición radicada el 06 de marzo de 2015, por medio de la cual le niegan al demandante su derecho a la reliquidación y reconocimiento del totalidad de los factores salariales para el ajuste de su pensión de invalidez.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

El artículo 162 del CPACA, dispone en su numeral 2, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

numeral 3, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y en numeral 5, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las que se encuentren en su poder y así conformar de manera clara y concreta las pretensiones al caso.

Revisada la demanda, las pretensiones y los anexos aportados, en este caso el poder, se ve una falta de coherencia y relatividad respecto al asunto de describir la intensión sobre lo pedido en el acto ficto o presunto de la petición de fecha 6 de marzo de 2015 y lo pedido en las pretensiones, además en el poder se expresa que se haga una nulidad parcial y en la demanda una nulidad absoluta del acto, siendo así se inadmitirá la presente demanda para que se determine tal y como lo señala el artículo 162 indicado, se expresen las pretensiones con precisión y claridad y que sea coherente con lo pedido en la vía administrativa y aporten las pruebas que se pretende hacer valer.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ANDRES JOSE PEÑA SANCHEZ, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la anterior providencia. Hoy 20 MAR 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00662
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **GAMALIEL JOSE PACHECO PATERNINA**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO_Y OTRO

ASUNTO: Admisión de demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor GAMALIEL JOSE PACHECO PATERNINA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 0545 del 08 de mayo de 2012, por medio de la cual reconocieron derecho pensional de jubilación al demandante, sin incluir como factor salarial las primas de navidad y prima de vacaciones.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, en donde en el demandante solicita a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION, que se le reliquide la pensión teniendo en cuenta para su cálculo los factores de prima de navidad y vacacional.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 4 la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto la parte demandante estima la cuantía en SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS. (\$6.961.890).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso el lugar donde trabaja el señor GAMALIEL JOSE PACHECO PATERNINA, en el Municipio de Tierralta - Córdoba, en la I.E. Fe y Alegría Santiago Canabal como consta a folio 7 del expediente.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de unos actos administrativos que niegan la reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento Laboral, presentada por el señor GAMALIEL JOSE PACHECO PATERNINA, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION a los correos electrónicos dispuesto para notificaciones.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el párrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte en el término de diez (10) días, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931 del Banco Agrario.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.910.427 expedida en Montería, portador de la T. P. No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CONVOCADA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las

presidencia Hoy 20 MAR 2018

SECRETARIA Claudio Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00025

Demandante: Roger Calao Martínez

Demandado: U. G. P. P.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, por medio de la cual se adiciono la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Notificado por Estado No. 30 a las pr

fecha, Hoy 20 MAR 2018 a

Notario, (Claudia Pineda)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00397-00
Demandante: RAÚL DARÍO TIRADO SÁNCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA APARTADA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor RAÚL DARÍO TIRADO SÁNCHEZ, contra el Municipio de la Apartada, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Decreto N° 218 de 28 de diciembre de 2016**, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía de La Apartada Córdoba, proferido por la Alcaldesa Municipal de la Apartada, **Decreto N° 219 de 28 de diciembre de 2016**, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del Municipio de La Apartada - Córdoba, para la vigencia fiscal del año 2017, proferido por la Alcaldesa Municipal de la Apartada, **Decreto N° 015 de 14 de febrero de 2017**, por el cual se da cumplimiento al Decreto N° 218 de 28 de diciembre de 2016 sobre creación de cargos de la planta de personal del Municipio de La Apartada - Córdoba, proferido por la Alcaldesa Municipal de la Apartada y del **Decreto N° 003 de 13 de enero de 2017**, por el cual se da cumplimiento al Decreto N° 218 de 28 de diciembre de 2016 sobre eliminación de cargos de la planta de personal del Municipio de La Apartada - Córdoba, proferido por la Alcaldesa Municipal de la Apartada

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayas y negrillas del despacho.)

Revisado el expediente se constata que no se han aportado las constancias de notificación o ejecutoria, ni de publicación de los decretos demandados.

2. Por otro lado, se observa que el poder con el que dice actuar el Dr. CARLOS GIRALDO CAUSIL, ha sido dirigido al Procurador General de Asuntos Administrativos y para presentar la conciliación extrajudicial, al respecto, es oportuno traer a este punto el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De

la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Negritas y subrayas del Despacho).

Por tanto, deberá aportarse el poder conferido para actuar ante esta jurisdicción, con las formalidades indicadas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

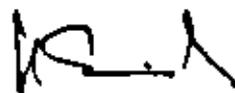
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RAÚL DARIO TIRADO SÁNCHEZ, contra el Municipio de La Apartada, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
No. 30 a las partes de
20 MAR 2018
C. Jaramillo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00328

Demandante: Remberto Manuel Ochoa

Demandado: Municipio de Montería

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se revoco parcialmente la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30
Anterior por Internet, Hoy 12 D MAR 2018
SECRETARÍA,



República de Colombia
Ramal Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciseis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00183

Demandante: GUILLERMO SEGUNDO OSORIO

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes

anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 3

SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm7mon@cenduj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00217

Demandante: HUGO FRANCISCO HENRIQUEZ VELASQUEZ

Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las 10:00 horas

anterior providencia. Hoy 12.0 MAR 2018 a las 10:00 horas

SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00207
Demandante: ANA LIZ SANTERO NIETO
Demandado: EMDISALUD EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 DE MARZO DE 2018 a las 8
SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admazmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00106
Demandante: MARTHA ISABEL CAVADIA HOYOS
Demandado: COMPARTA EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional. este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 20 MARZO 2018 a las 10:00
SECRETARIA [Handwritten Signature]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admno7mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00190
Demandante: LEIBIS SOTO ALMANZA
Demandado: ICBF Y OTROS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 3 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 120 MAR 2018 a las 8:00
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciseis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00101
Demandante: MARIELA DE JESUS PULGAR SEHUANES
Demandado: COLPENSIONES

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS.A

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la
anterior providencia Hoy 20 MAR 2018 a las 8:00

SECRETARIA

[Handwritten signature]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00198
Demandante: EMERITA MERCADO MONTES
Demandado: COOSALUD EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 20 MAR 2018 a las 10 a.m.
SECRETARÍA, Alauro Palacios



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00100

Demandante: SIMON HURTADO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 20 a las partes de
la anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 8 AM.
SECRETARIA, Claudia Pelus



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00112

Demandante: ELVIA MARIA HERNANDEZ QUIÑONEZ

Demandado: COMFACOR EPS Y OTRO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la
actual providencia, hoy 20 MAR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pardo



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@scndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciseis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00094
Demandante: CAROLINA FLOREZ
Demandado: COOSALUD EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30
anterior por el No. 29 MAR 2018



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

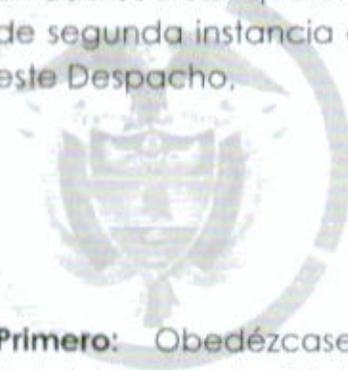
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00156

Demandante: DORIS CECILIA CALDERON HERNANDEZ

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Cédula No. 30
and... 20 MAR 2018
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00136

Demandante: CLEDELINA ROSA RODRIGUEZ VANEGAS

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE

República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la anterior providencia, a los 12 de MAR 2018 a las 10 SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16^º) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

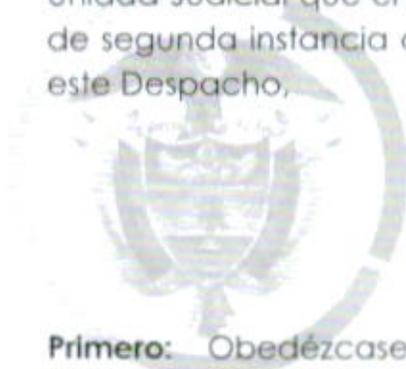
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00154

Demandante: EDILSA DEL SOCORRO ACUÑA RUIZ

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
anterior providencia Hoy 20 MAR 2018 a las 6
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00181
Demandante: COOMULPATRIA
Demandado: CERROMATOSO S.A.

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA, MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
anterior providencia No. 28 MAR 2018 a l.

SECRETARÍA



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciseis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00096
Demandante: PEDRO NELSON MARTINEZ
Demandado: COMFACOR EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifica por Estado No. 30 a las partes
y providencia Hoy 12.0 MAR 2018 a las 0:
Secretaria [Handwritten Signature]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00147

Demandante: LUZ MILAVELASQUEZ BORJA

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 30 a las partes
de la providencia Hoy 20 MAR 2018 a las 10:00
SECRETARIA Claudia...



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

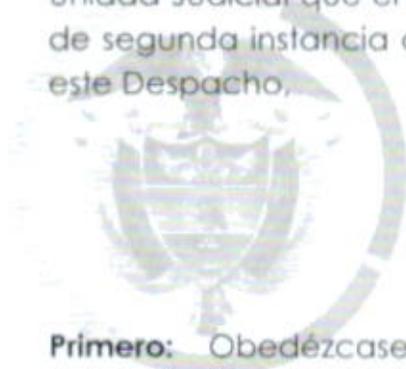
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00137

Demandante: LUZ MARINA GUERRA PAYARES

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA WILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la
anterior providencia Hoy 20 MAR 2018 a las 10:00
SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

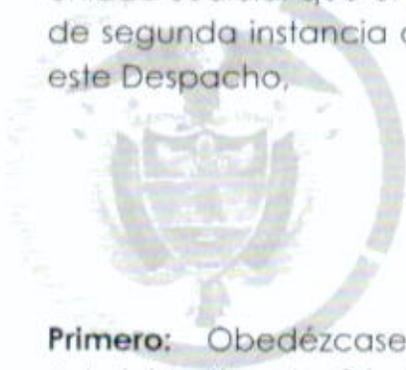
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00155

Demandante: ELBER AUGUSTO SALGADO OCHOA

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 8...
SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

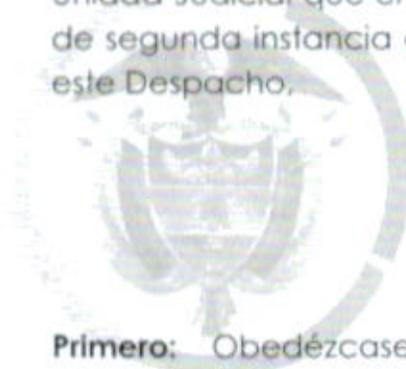
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 001127

Demandante: LUZ CELY GALLEGO SOSSA

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE

República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 301 a las partes de
este expediente, Hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.
Secretaria Claudia Felicia



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00165

Demandante: ANA PAOLA LONDOÑO HERNANDEZ

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes

con esta providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 8:00 horas

SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

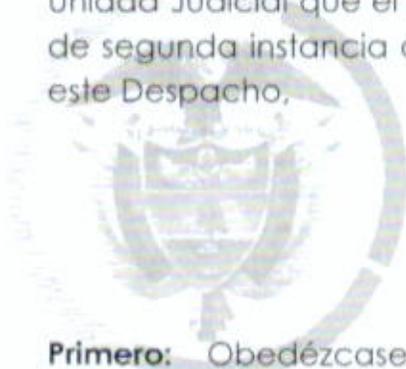
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00139

Demandante: CLARA MARIA LUCAS FLOREZ

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes

en virtud de la Ley 20 MAR 2018 a las 8:00



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm17mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00043

Demandante: **RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO**

Demandado: FIDUPREVISORA- MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose proferido la sentencia de primera instancia en el presente proceso, verifica el Despacho que se incurrió en un error en la fecha de la misma.

Al fechar la sentencia se indicó como fecha de expedición el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, fecha que no corresponde a un día hábil, por cuanto la fecha de la providencia debió ser el **veintitrés (23) de febrero**, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá de manera oficiosa a su corrección.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia en la presente acción, la cual quedará así: **Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

SEGUNDO: Las demás disposiciones de la sentencia quedan incólumes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

JUEZA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la anterior providencia Hoy 12 de MAR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA: Cloudia Pelaez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00135

Demandante: Luz Mary Estrada Trespalacios

Demandado: Municipio de San José de Ure y otros

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de
potestades previas
20 MAR 2018



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00131

Demandante: Sixta Lucia Camaño Macea

Demandado: Municipio de San José de Ure y otros

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
concernientes a la providencia Hoy 20 MAR 2018 a las 6.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00159

Demandante: María Emperatriz Polo Pérez

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes r-

Se da fe de la providencia Hoy, 20 MAR 2018 a las 8 A

Se da fe de la...



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

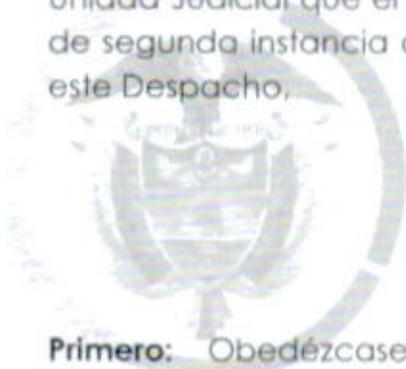
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00151

Demandante: YONIS DE JESUS VILLAMIZAR MARTINEZ

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes

con esta providencia Hoy 20 MAR 2018 a las

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00152

Demandante: ONILDA MARIA LONDOÑO DURAN

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 01 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esa providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de
la anterior providencia Hoy, 12 de MAR 2018 a las 8.
del día.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

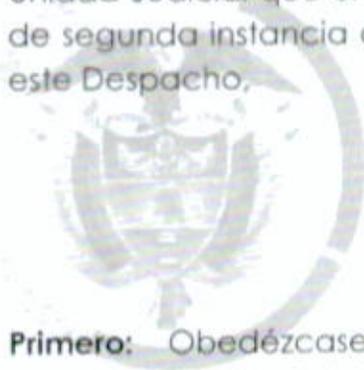
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00130

Demandante: TOMAS ENRIQUE MELENDEZ CONTRERAS

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 01 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
ante las providencias de Hoy 20 MAR 2018 a las 8:40
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00128

Demandante: TALITA ORFAIDA MOLINA ACUÑA

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 30 a las partes de
la anterior providencia Hoy, 20 MAR 2018 a las 8
SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

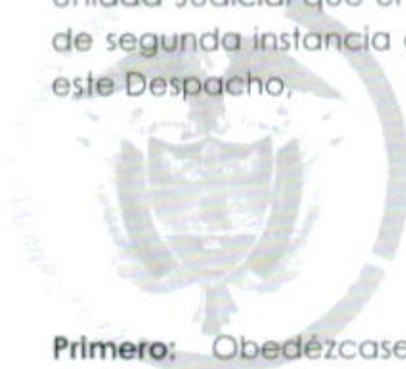
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00138

Demandante: LUDYS MARIA CORDERO SIERRA

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase , cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes d-
g. en su providencia Hoy 20 MAR 2018 a las 8 a.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

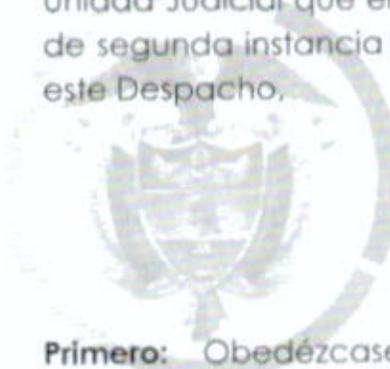
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00168

Demandante: Benjamín Santos Vies

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala tercera de Decisión en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CI
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las par

encia Hoy 20 MAR 2018 a las

SECRETARIA Olandus Felus



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

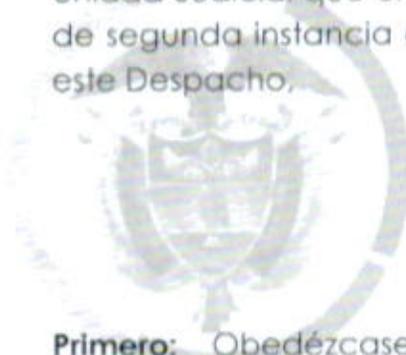
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00166

Demandante: Leticia María Vargas Molina

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 5.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00162

Demandante: Daniel Enrique Herrera

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
anterior providencia Hoy 20 MAR 2018 a las 10:00 a.m.
SECRETARÍA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Prueba extraprocésal

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00172

Solicitante: CESAR LIBRADO DÍAZ ESPITIA

Convocados: MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –ELECTRICARIBE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la glosa secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Perito Ingeniero Electricista JORGE ELIECER RUIZ GUZMÁN, quien intervino en la Inspección Judicial de fecha 16 de febrero de 2018, presentó escrito el día 1 de marzo de 2018, por medio del cual rinde el dictamen pericial correspondiente; procede el Despacho a correr traslado del mismo a las partes y a fijar los honorarios de este, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, al respecto de la contradicción del dictamen pericial, establece lo siguiente:

***"Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Prueba extraprocesal

Expediente: 23.001.33.33.007 2017-00172

Solicitante: CESAR LIBRADO DÍAZ ESPITIA

Convocados: MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE

2

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave

(...)

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (Negrillas y subrayas del despacho).

Por otro lado el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", y el Acuerdo No. 1852 de 2003 "Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002, al señalar los honorarios del perito, dispone:

Acuerdo No. 1852 de 2003, art: 37 6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

Art. 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Aunado a ello, el artículo 364 del C.G.P. regula la forma de pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia, estableciendo en su numeral segundo, que los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que solicito la prueba, en razón de lo anterior le corresponderá a la parte solicitante de la prueba extra procesal objeto del presente proceso, sufragar la cancelación de los honorarios del perito. Por lo que se fijará el monto de los honorarios del perito JORGE ELIECER RUIZ GUZMAN, en la suma de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES SMLDV, que deberán ser consignados en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de este Juzgado o cancelados directamente al perito, aportando las constancias correspondientes, tal como lo ordena el artículo 221 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, del dictamen pericial rendido por Ingeniero Electricista Jorge Eliecer Ruiz Guzmán, el día 1 de marzo de 2018.

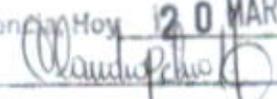
SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, consigne a la cuenta de depósito judicial No. 230012045007 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería o directamente al perito, aportando las constancias correspondientes, el monto equivalente a en la suma de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES SMLDV, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de
este proceso providencia hoy 20 MAR 2018 a las 8
SECRETARIA, 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00157

Demandante: Dalila Ochoa Villadiego

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las 12:00 horas
anterior providencia, Hoy 12 DE MAR 2018 a
SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00149

Demandante: Yaneris Edith Bedoya Higuita

Demandado: Municipio de San José de Ure y Departamento de Córdoba

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.I.F.
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 6

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00150

Demandante: Nancy Royet Cárdenas

Demandado: Municipio de San José de Ure y otros

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
con esta providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 10
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00129

Demandante: Herles Milena Salcedo Dorado

Demandado: Municipio de San José de Uré y otros

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes

con la providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las o -

SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00126

Demandante: Mercedes María Solís

Demandado: Municipio de San José de Ure y otros

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las 10:00
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00348
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **HERNAN RODRIGO GOEZ RODRIGUEZ**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor HERNAN RODRIGO GOEZ RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución administrativa número 023937 del 9 de septiembre de 1998 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación donde desconocieron y negaron la inclusión de todos los factores salariales correspondientes, de igual manera que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 0022482 del 21 de noviembre de 2003, por medio del cual se reliquidó la pensión de jubilación donde desconocieron y negaron la inclusión de todos los factores salariales correspondientes, también que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 026546 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a su pensión de jubilación y por último se declare la nulidad de la resolución N° RDP 038082 del 10 de octubre de 2016, notificada el día 15 de noviembre de 2016 por medio del cual resolviendo recurso de apelación se confirmó la resolución N° RDP 026546 del 19 de julio de 2016, desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de



cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$3.662.212,51 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Lórica - Córdoba¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

¹Folio 16 del expediente.



En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor HERNAN RODRIGO GOEZ RODRIGUEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería - Córdoba

adm07man@cendoj.ramajudicial.gov.co

correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA , identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá - Cundinamarca, abogado inscrito con T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes

anterior providencia Hoy 20 MAR 2018 a las

SECRETARÍA Claudius Felud



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00426

Incidentista: **ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN**

Sujeto pasivo del incidente: GERENTE ZONAL CÓRDOBA – REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA E.P.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la NUEVA E.P.S., por intermedio de su Gerente Regional de Salud – Regional Noroccidente, doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, dio respuesta al presente incidente, Señalando que a fechas 22 y 26 de enero de 2018, fueron liberadas por farmacia a una entrega, NO PBS LEVETIRACETAM 500 MG (TABLETA) – KOPODEX, cantidad 270 por tres meses; remitido a farmacia éticos Montería luego de ser requerida por la EPS.

De acuerdo a lo manifestado por NUEVA EPS, y en aras de tener certeza sobre la entrega de los insumos médicos al incidentista, esta Unidad Judicial realizará requerimiento previo, para que la parte incidentista informe sobre el asunto, por lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: Requiérase por Secretaría a la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN, en calidad de representante de su hija menor María Camila Gómez Gutiérrez para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si en lo transcurrido del presente año le han sido entregados los insumos médicos NO PBS LEVETIRACETAM 500 MG (TABLETA) – KOPODEX, por parte de la NUEVA EPS, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Citado No. 30 a las partes "

del 20 MAR 2018 a las "



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00442
Incidente de desacato de Tutela
Accionante: **MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA**
Accionado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el presente proceso para proferir decisión de fondo, se constata el escrito presentado por la accionante donde indica que le han programado cirugía para el 22 de enero de la presente anualidad, procederá el despacho a requerir a las partes para determinar si efectivamente ya se cumplió con la orden del fallo de 04 de octubre de 2017.

En consecuencia se,

Rama Judicial
RESUELVE:
Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S, o quien haga sus veces, al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, o por el medio más expedito y eficaz, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela de 04 de octubre de 2017 aportando los soportes correspondientes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por Secretaría a la señora MARIA TRINIDAD SIMANCA ARRIETA, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si efectivamente la NUEVA EPS cumplió el fallo del 04 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
por providencia, Hoy 20 MAR 2018 a las
concedidas por



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 - 00153

Demandante: Pedro Pablo Solís Marcelo

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
anterior providencia. Hoy 20 MAR 2018 a
SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00164

Demandante: Ana Ventura Romero Lugo

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las 10 horas

de la tarde por providencia Hoy 20 MAR 2018 a las 10 horas



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 - 00158

Demandante: Franci Yudied Balladares Serna

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes
interesadas en la presente Hoy, 20 MAR 2018 a



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 - 00148

Demandante: William Antonio Reyes Medina

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las 10:00 horas de la mañana del día anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018
SECRETARIA:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00143

Demandante: MARLEDIS YULIETH BERRIO GULLEN

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las 10:30 horas
anterior providencia, Hoy 20 MAR 2018
SECRETARÍA (Aurora Sánchez Jaramillo)



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

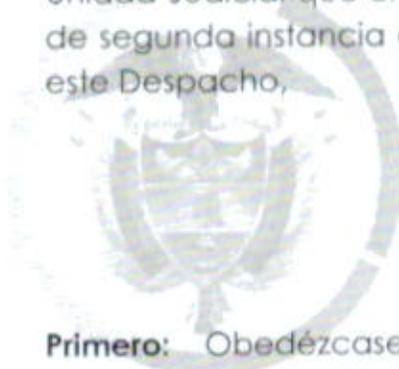
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00169

Demandante: MARIA ETENILDA VIDES GOMEZ

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las p:
por providencia, Hoy: 20 MAR 2018 a l.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

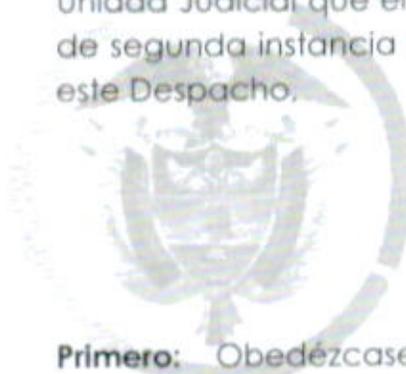
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00163

Demandante: CARMEN EDITH SABINO

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA
Auto No. 30 a las partes
Año 20 MAR 2018



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

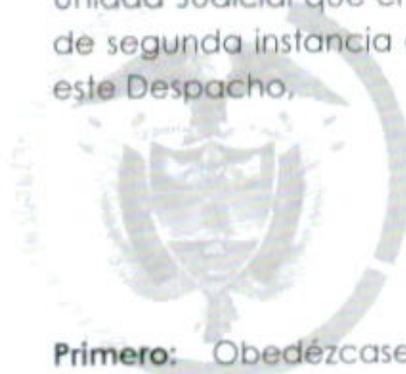
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00132

Demandante: Miguel Alberto Mejía Cely

Demandado: Municipio de San José de Uré y Departamento de Córdoba

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE

República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Notificada por Estado No. 30 a las par

Notificación, hoy 20 MAR 2018 a la



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

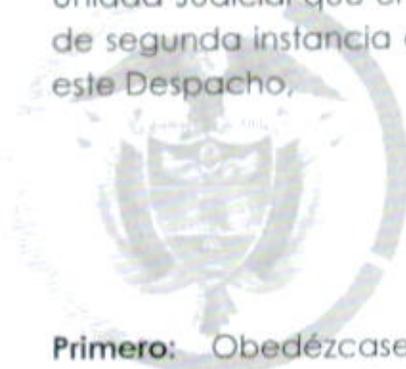
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00161

Demandante: LUIS FERNANDO CAMAÑO RIVERO

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las pr
anterior providencia Hoy 20 MAR 2018 a



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

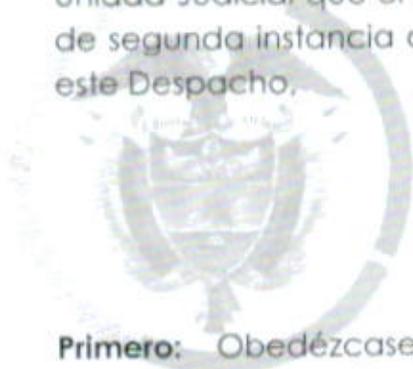
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00160

Demandante: FRANCISCO RAMON BRACAMONTE PINDA

Demandado: Municipio de San José de Uré

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 30 a las partes
Fecha Hoy 20 MAR 2018 a las 11



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

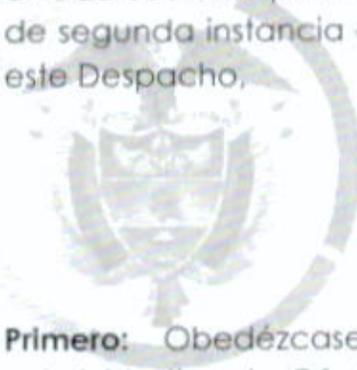
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00142

Demandante: YULI PAOLA ROMERO MARTINEZ

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 30 a las par

de la provincia Hoy 20 MAR 2018 a lo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

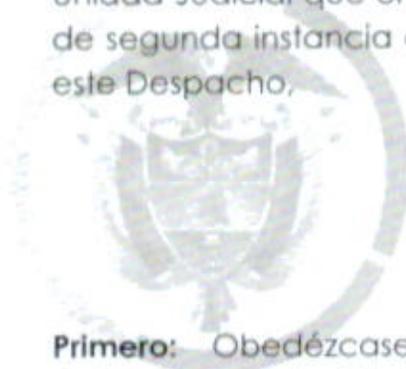
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00140

Demandante: ROBINSON MURIEL ALVAREZ

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes en la anterior providencia Hoy 20 MAR 2018 a
SECRETARÍA



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

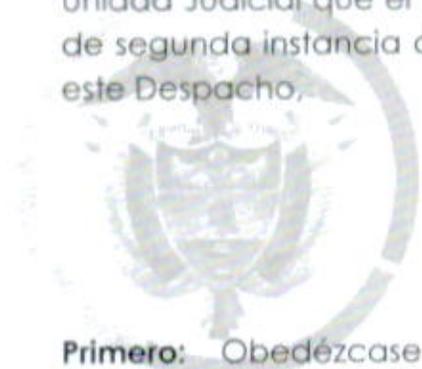
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00133

Demandante: EMILIANO ENRIQUE TORRES SALCEDO

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 30 a las partes de
anterior providencia, hoy **20 MAR 2018** a las d.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciseis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00063

Demandante: ELSA ISABEL GUERRA PEÑA

Demandado: Departamento de Córdoba

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se confirmo la providencia de fecha 27 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha Octubre 13 de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estrella No. 30 a las partes en la providencia No. 20 MAR, 2018 a las